

**Expediente N° 71/2021**  
**Resolución N.º 116/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de mayo de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 23 de marzo de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, en fecha 23 de febrero de 2021 y con Registro de Entrada nº 202199900010351/ Exp: 2021/REGING-2379, el Sr. [REDACTED] presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Benidorm en el que formulaba alegaciones en el procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de Benidorm en relación al Convenio Urbanístico de 25 de abril de 2003 y solicitaba que se apreciara la inexistencia de causa justificativa de la revisión de oficio iniciada y se mantuviera la validez y eficacia de dicho Convenio Urbanístico.

El 5 de marzo de 2021, y con Registro de Entrada nº 202199900013492/ Exp: 2021/REGING-3257, el reclamante presentó un nuevo escrito ante el Ayuntamiento de Benidorm, en el que solicitaba la entrega de copia íntegra del expediente de revisión de oficio del referido Convenio Urbanístico, con carácter previo a su remisión al Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

Finalmente, los días 12 y 18 de marzo de 2021, el reclamante presentó dos nuevos escritos ante el Ayuntamiento de Benidorm, con núms. de Registros de Entrada 202199900015129/ Exp: 2021/REGING-3726 y 202199900016108/ Exp: 2021/REGING-4050, respectivamente, en los que reiteraba la solicitud de entrega de copia íntegra del expediente mencionado.

**Segundo. -** Sin aguardar respuesta a éstos, en fecha 23 de marzo de 2021, D. [REDACTED] presentó por correo electrónico un escrito de reclamación dirigido al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, que fue remitido por éste el 24 de marzo de 2021 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por considerarlo del ámbito de su competencia, en el que reclamaba contra la falta de entrega por el Ayuntamiento de Benidorm de la documentación solicitada, reiteraba su solicitud de entrega de copia íntegra del expediente mencionado, y solicitaba tanto la identificación de la autoridad y el personal al servicio del Ayuntamiento de Benidorm bajo cuya responsabilidad se tramitaba el procedimiento, como información completa acerca de su alcance jurídico.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benidorm– se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

**Cuarto.**- Ello no obstante, es inevitable hacer notar que el plazo que el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 brinda a las administraciones reclamadas para resolver y notificar las solicitudes de acceso a la información pública que les sean remitidas es de un mes desde su recepción, y que dado que las solicitudes de [REDACTED] fueron presentadas con fechas de 5, 12 y 18 de marzo de 2021, en el momento en el que el reclamante sustanció su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el 23 de marzo de 2021, todavía no había transcurrido el plazo que la Ley establece para que la administración resuelva. De modo que no podemos considerar que en ese momento existiera una resolución, ni expresa ni presunta, respecto de la cual reclamar. Es por ello que este Consejo se ve abocado a considerar que debe inadmitirse la reclamación interpuesta en esa fecha por D. [REDACTED], por falta de contestación a su solicitud.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Benidorm, por haber sido interpuesta antes del transcurso del plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para que la administración resuelva.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho